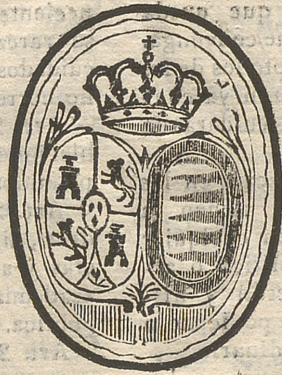


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 15 de Agosto de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto suprimiendo los Monasterios, Conventos y demas casas de religiosos de ambos sexos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.— Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado el Real decreto que sigue.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

Artículo 1.º Quedan extinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales subsistirán con la denominacion de Colegios de la mision de Asia. El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio, segun lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen, y lo relativo á la admision de novicios.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios; pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del Gobierno, que les dará reglamentos para su régimen interior, y con sujecion, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante.

Art. 4.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios como establecimientos civiles de hospita-

lidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo Gobierno.

Art. 5.º Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios algunas casas de las hermanas de caridad de San Vicente de Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose entre tanto por los reglamentos que se les den.

Art. 6.º Se autoriza por último al Gobierno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

Art. 7.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la autorizacion que se le concede en los cinco artículos precedentes.

Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el art. 1.º, las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las preladas que elijan, y sujetas á los ordinarios diocesanos.

Art. 10.º Las juntas creadas por el Real decreto de 8 de Marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando, en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierran entre los demas de la misma orden que subsistan, y arreglándose á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que esten ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.

2.ª No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma orden.

3.ª Si por circunstancias especiales creyesen las juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma or-

den, lo harán presente al Gobierno, que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Art. 11. Los novicios y novicias, excepto los de los colegios de la mision de Asia, no podrán ya continuar en los conventos, y el Gobierno cuidará de que así se verifique.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que queden abiertos, tienen la facultad de solicitar su exclaustacion en cualquier tiempo; acudiendo para ello al gefe político ó al alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningun género de retraso, poniéndolo en noticia de la junta diocesana y del ordinario.

Art. 13. Las religiosas exclaustadas ya, y las que se exclaustaren en adelante, no podrán volver á la vida comun.

Art. 14. Se prohíbe á las personas de ambos sexos el uso público del hábito religioso.

Art. 15. Los regulares exclaustados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

Art. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demas españoles.

Art. 17. En los monasterios y conventos extinguidos que tenian aneja la cura de almas, se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la diputacion provincial, y se proveerá á la dotacion de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos extinguidos, se restituyen á la provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los exclaustados ordenados *in sacris* que disfruten la pension que les señala esta ley, y los prelados diocesanos los asignarán á las parroquias. Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, incluso las que quedan abiertas, se aplican á la caja de Amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Los muebles de las casas que continúen abiertas, quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondiente inventario.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de mision para las provincias de Asia, á la obra pia de los santos lugares de Jerusalem y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial, que resulte pertenecer al Real patrimonio.

Art. 22. Los ordinarios, previa aprobacion del Gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, ornamentos, y demas objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó mérito artistico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no correspondieran á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

Art. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á ciencias y artes á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se exclaustaren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

Art. 27. Los regulares exclaustados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra congrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

Art. 28. Esta pension será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de 40 años de edad; de cinco reales para los que, pasando de 40 años, no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pension de tres y cuatro reales. Los que ni esten impedidos, ni tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos la pension de tres reales diarios. Los hospitalarios, ó quienes prohiba su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes exclaustados en cuanto á la pension que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las exclaustadas actualmente, ó que se exclaustaren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco reales diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica solo percibirán cuatro reales.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los exclaustados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesion, darán parte á la junta diocesana en el término de ocho dias para que cese la pension.

Art. 32. Perderán el derecho á la pension respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Los que hayan servido en las facciones.
- 2.º Los que habiendo sido procesados por delitos políticos despues del decreto de amnistía de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.
- 3.º Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del Gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se exceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicacion del decreto de 8 de Marzo de 1836, se restituyan á la

Península, y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley.

Art. 32. Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y anuencia de la junta diocesana y sin pasaporte de la autoridad civil.

Art. 33. La nacion reconoce como carga y obligacion del tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos.

Art. 34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pension en el caso de que no se les satisfaga como corresponde, podrán dirigir sus quejas á las juntas diocesanas, y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el ministerio de Gracia y Justicia si no fueren atendidas sus reclamaciones.

Art. 35. Las mismas juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptúen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas, y lo someterán á la aprobacion del Gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga esta, se pague por el tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. También acordarán las juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los gefes de la Hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

Art. 36. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2200 rs. anuales para médico, cirujano y botica.

Art. 37. El Gobierno recomendará eficazmente á los prelados diocesanos y demas patronos y electores, que atiendan los méritos de los exclaustrados para su colocacion, siempre que obtengan de los gefes políticos un atestado de su buena conducta política, y lo merezcan ademas por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de la testamentifaccion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex testamento* ó *abintestato*, y de los demas derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y exclaustrados de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúen en los que queden abiertos desde el 8 de Marzo de 1836.

Art. 39. Las juntas diocesanas y las demas autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecucion de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de Marzo de 1836 y á los que forme el Gobierno en lo sucesivo. Palacio de las Cortes 22 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Julio de 1837. = A D. José Landero Corchado.

Lo que participo á V. para su mas exacto cumplimiento en la parte que les toque. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Agosto de 1837. = José Nuñez de Arenas. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden sobre arriendo de diezmos.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas unidas con fecha 7 del corriente me comunica la siguiente:

El Excmo. Señor Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 5 del corriente mes la Real orden que sigue:

„La augusta REINA Gobernadora se ha servido tomar en consideracion lo representado por la Diputacion provincial de Oviedo y lo expuesto por esa Direccion general acerca de los obstáculos que se oponen á la plena ejecucion de las reglas dictadas en la Instruccion de 21 de Julio último para la celebracion de arrendamientos de los diezmos y primicias por frutos del presente año, en consecuencia de lo mandado en la ley de 16 de dicho mes; y enterada S. M. de lo practicado por el Intendente de aquella provincia desde el momento en que por extraordinario llegó á sus manos la Real orden de 17 del mismo, y de las seguridades que ofrecen los arriendos ejecutados por el clero y partícipes en la época de costumbre, así como de los que dispuso desde luego dicho Intendente para poner en recaudo toda la masa decimal; ha tenido á bien S. M., conformándose con el dictámen de esa Direccion, aprobar las medidas adoptadas por aquel gefe, y mandar que con arreglo á ellas y al método que ha establecido antes de recibir la citada Instruccion del 21 del mes anterior se lleven á efecto los arriendos y se practique la recaudacion del importe de ellos; siendo tambien la voluntad de S. M. que esa Direccion autorice á los Intendentes que se hallen en algunos casos excepcionales como el en que se encuentra la provincia de Oviedo, para que suspendan los efectos del artículo 31 de la Instruccion, y dejen subsistentes los arriendos y contratos legales que celebrados con toda solemnidad no ofrezcan dolo ni perjuicios á los intereses públicos y á las necesidades del Estado á que han sido aplicados los productos de la contribucion decimal. De Real orden lo comunico á V. S. para su puntual y pronto cumplimiento, debiéndola comunicar por el correo de este dia al Intendente de Oviedo.”

Lo que la Direccion inserta á V. S para su noticia y observancia en los casos que ocurran en los arriendos de la comprension de esa diócesis, dando V. S. cuenta de los en que hubiese hecho aplicacion de la facultad que se le concede.

Lo que comunico á V. para su intelgencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Agosto de 1837. = Antonio Porro. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Diputacion de la Provincia de Valladolid. — Con fecha 24 de Abril último, y por el Boletín oficial del 27 del mismo, se pidieron á los Ayuntamientos notas de los sujetos al pago del arbitrio de 5 á 50 rs. con que según el Real decreto de 28 de Noviembre, adicional á la ordenanza de Milicia nacional, deben contribuir todos los que no se hallan inscritos en ella, previniéndoles que las remitiesen en el perentorio término de quince dias, en la inteligencia que serian castigados sin disimulo los que dejasen de hacerlo. Tres meses han trascurrido desde entonces sin que la mayor parte hayan prestado á dicha circular el debido cumplimiento; y no pudiendo mirar con indiferencia una desobediencia tan marcada, y una apatía tan escandalosa, ha tenido á bien esta Diputacion imponer la multa de diez ducados á cada uno de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto; previniéndoles al mismo tiempo que si no remitiesen dicha multa y las indicadas notas en la forma prevenida en el término de ocho dias, se les exigirá la de veinte; y pasará un comisionado á su costa á recoger uno y otro. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Agosto de 1837. — El Presidente, José Nuñez de Arenas. — P. A. D. L. D., José María Cano, Secretario. — Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Intendencia de la Provincia de Palencia. — Conforme á lo que se previene en el artículo 4.º de la ley de 6 de Julio próximo pasado, y para que ningun caso pueda considerarse con vicios y tachas la Junta de partícipes de diezmos que ha de instalarse en esta Capital, comunico á todos los partícipes legos se presenten en las Cabezas de Arciprestazgos de esta diócesis para el dia 24 del actual á fin de que nombren un individuo por cada uno, y en el que recaiga la eleccion lo verificará en dicha Capital el 1.º de Setiembre próximo venidero con el objeto de nombrar el que ha de representar su accion; en inteligencia y con prevencion de que parará todo perjuicio á los partícipes que no concurran á nombrar su representante. Palencia 8 de Agosto de 1837. — C. I. L., Pedro Sancha.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NÚM. 108.

Relacion de las fincas nacionales que á virtud del Real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo de 1836, han sido pedidas en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y en su consecuencia tasadas por los peritos respectivamente nombrados, y capitalizado su valor en venta por la Contaduría, que con expresion de sus cabidas,

linderos y demas circunstancias es todo en la forma siguiente:

Fincas que pertenecieron al Convento de Mínimos de la Vitoria de esta Ciudad.

Una heredad de tierras de pan llevar, compuesta de 26 piezas en término de esta Ciudad y la villa de Zaratan, que contienen 85 obradas y 213 estadales: valen en renta anual 40 fanegas de trigo y 40 de cebada, y en dinero equivalente á dichas fanegas 1,440 rs., y en venta, con deducción del 10 por 100, según la capitalizacion hecha, asciende su valor á 43,200 rs., sin que aparezca que se hallen estas fincas afectas á ninguna carga ni gravamen.

Fincas que pertenecieron al Convento de San Pablo de esta Ciudad.

Una heredad de tierras en término de esta Ciudad y de Zaratan, compuesta de ocho piezas con 24 obradas y 419 estadales: valen en renta 10 fanegas de trigo y dos carros de paja, y en dinero equivalente 260 rs., y está tasada dicha heredad en 13,404 rs. y 23 mrs., sin que aparezca se hallen gravadas con carga alguna.

Lo que se anuncia al público, y en particular á los peticionarios á fin de que en el término de ocho dias, contados desde la fecha de este anuncio, manifiesten por escrito á la Intendencia de esta Capital si se allanan y obligan á satisfacer el precio en que respectivamente han sido valoradas las fincas, ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en subasta para en su vista proceder á lo que corresponda. Valladolid 9 de Agosto de 1837. — Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIO NÚM. 109.

Mediante el allanamiento y conformidad manifestado por el peticionario de las fincas nacionales que en seguida se expresarán á satisfacer el precio en que han sido tasadas, el Caballero Intendente de esta Provincia, por decreto de 31 de Julio próximo pasado, se ha servido señalar el dia 5 de Setiembre próximo venidero para el remate que de ellas se ha de celebrar en las Salas Consistoriales de esta Ciudad y hora de doce á una de la tarde ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Sindico.

Fincas cuyo remate se anuncia.

Una heredad de viñas en término de esta Ciudad y pago de Cifio Morante y Cuesta hermosa, de cabida de 46 aranzadas y 320 cepas en un solo pedazo, y dentro de él su lagar con 1,976 pies cuadrados superficiales, viga, pilón, lagareta y demas de la máquina de pisar uva, tasado todo en la cantidad de 39,997 rs. y 10 mrs.: no ha habido datos para su capitalizacion, ni aparece que dicha finca esté afecta á carga ni gravamen alguno.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en la adquisicion de esta finca acudan á hacer las proposiciones que les convenga al parage señalado en el dia y hora que se cita. Valladolid 9 de Agosto de 1837. — Manuel del Valle y Cano.